



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-I06-017562

Lima, 28 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00512-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0711-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA¹
UNIDAD : BOTADERO PINAGUA²
FISCALIZABLE :
UBICACIÓN : DISTRITO DE LUCRE, PROVINCIA DE QUISPICANCHI Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00063-2022-OEFA/ODES-CUS del 30 de junio de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00233-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de abril de 2024, Resolución Subdirectoral N° 00463-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de diciembre de 2024, la Resolución Directoral N° 00022-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, la Resolución Directoral N° 00085-2025-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 0038-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 06 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00078-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 08 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 20 al 27 de mayo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Cusco (en adelante, la **ODES Cusco o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales en recuperación «Botadero Pinagua» (en adelante, **ADRSM o unidad fiscalizable**) bajo la responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA** (en adelante, **administrado**), a través de la remisión del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS del 20 de mayo de 2022 y notificado el 20 de mayo de 2022³, con el cual la ODES requirió al administrado información sobre sus obligaciones ambientales fiscalizables en relación a la unidad fiscalizable.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20201000361.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD y actualizado mediante Resolución Directoral N° 00018-2022-OEFA/DSIS.

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA EL ÁREA DEGRADADA	DENOMINACION DEL ÁREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
				(...)		
687	Lucre	Quispicanchi	Cusco	Municipalidad Distrital de Oropesa	Botadero Pinagua	Recuperación

³ Conforme con la Constancia de Depósito de la notificación electrónica con código de operación 129501 y código despacho SIGED 178822, la fecha de depósito se efectuó el 20 de mayo de 2022 a las 01:36 pm.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00063-2022-OEFA/ODES-CUS del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES Cusco analizó los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa.
3. Mediante el Escrito con Registro N° 2022-E01-051685 del 07 de junio de 2022, el administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q y otros adjuntos, a través del cual remitió información relacionada al requerimiento de información efectuado a través del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00233-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de abril de 2024, notificada el mismo día⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS o Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ (DFAI), en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo, la presunta conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución, asimismo, resolvió no iniciar un PAS por las conductas indicadas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución, entre ellas, el numeral 2 sobre el «*Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación*».
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6⁰⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral, para que presente sus descargos.
6. Mediante Escrito con Registro N° 2024-E01-063255 del 29 de mayo de 2024 el administrado presentó sus descargos al inicio del PAS.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00463-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de diciembre de 2024, notificado al administrado el 19 de diciembre de 2024⁷ se enmendó el periodo de supervisión.

⁴ Conforme consta en la Constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 276809 y código de despacho SIGED 371842 del 30 de abril de 2024 a las 03:11 pm.

⁵ En virtud de los literales a) y b) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...).

⁷ Conforme consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 317445 y código despacho SIGED 433705, la notificación fue realizada el 18 de diciembre de 2024 a las 04:50 pm. es decir fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la referida notificación, esto es, desde el 19 de diciembre de 2024, conforme con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD y lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, señala que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas., por lo que, considerando que el horario del OEFA es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

8. Mediante la Resolución Directoral N° 00022-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, notificada el 10 de enero de 2025⁸, la DFAI inició un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que resolvió que, no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado, por no remitir información respecto al *“Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación”*, hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución.
9. De acuerdo con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la DFAI concedió al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 01713-2024-OEFA/DFAI, a fin de que ejerza su derecho de defensa. No obstante, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.
10. El administrado, mediante escrito con Registro N° 2025-E01-008766 del 15 de enero de 2025, solicitó ampliación del plazo por cinco (5) hábiles más para realizar *«un análisis exhaustivo de los aspectos involucrados y cumplir de manera adecuada con los requisitos establecidos»*, requerimiento que fue concedido a través del Oficio N° 00014-2025-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2025, notificado el 17 de enero de 2025¹⁰; sin embargo, al término del plazo concedido no presentó documento alguno.
11. A través de la Resolución Directoral N° 00085-2025-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2025, notificada el mismo día¹¹, la DFAI resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que la Autoridad Instructora declaró que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado respecto del hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución, por no remitir información respecto al *«Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación»* retrotrayendo el PAS al momento en el que el vicio se produjo. En razón de ello, la DFAI devolvió el expediente a esta Autoridad Instructora, mediante el Memorando N° 00266-2025-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2025.
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0038-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025, notificada el mismo día¹², esta Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses adicionales, el plazo de caducidad del presente PAS, de modo

⁸ Conforme consta en la Constancia de acuse de la notificación electrónica, con código de operación 320852 y código de despacho SIGED 440706, la notificación se efectuó el 10 de enero de 2025 a las 09:23 horas.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 213°.- Nulidad de oficio

(...)

213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...).

¹⁰ Conforme consta en la Constancia de acuse de la notificación electrónica, con código de operación 323200 y código de despacho SIGED 444569, la notificación se efectuó el 17 de enero de 2025 a las 08:42 horas.

¹¹ Conforme con la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 324726 y código de despacho SIGED 447511, del 28 de enero de 2025 a las 11:25 a.m.

¹² Conforme consta en la Constancia de acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 324850 y código de despacho SIGED 448014, del 29 de enero de 2025 a las 02:08 am.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

que este último tiene como plazo de caducidad el 30 de abril de 2025.

13. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 06 de febrero de 2025, notificada el 07 de febrero de 2025¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Autoridad Instructora resolvió variar la imputación de cargos del hecho infractor señalado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, estableciendo que corresponde al presente PAS la siguiente imputación: «*El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 7 y 8, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del Cuadro de Requerimiento del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS*».
14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y 7°¹⁴ del RPAS, se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución Subdirectoral de Variación, para que presente sus descargos; sin embargo, en dicho plazo no presentó descargo alguno.
15. Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-030985 del 07 de abril de 2025, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, requerimiento que fue denegado mediante Oficio N° 00013-2025-OEFA-DFAI-SFIS notificado el 08 de abril de 2025¹⁵.
16. El 09 de abril de 2025¹⁶, a través del Oficio N° 00114-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00078-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 08 de abril de 2025 (en adelante, **IFI**), recomendando declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA**.
17. El Administrado, mediante escrito con Registro N° 2025-E01-053269 del 21 de abril de 2025 presentó sus descargos al IFI (en adelante, **Descargos al IFI**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Único hecho imputado: El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 7 y 8; además, remitió fuera del plazo y modo establecido respecto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del Cuadro de Requerimiento del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS.**

¹³ Conforme con la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 326311 y código despacho SIGED 449850, del 07 de febrero de 2025 a las 09:11 am.

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme con lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

¹⁵ Conforme consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 337828 y código de despacho SIGED 463894 la notificación fue realizada el 08 de abril de 2025 a las 10:42 am.

¹⁶ Conforme consta en el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 337892 y código de despacho SIGED 464298 la notificación se realizó el 09 de abril de 2025 a las 08:35:39 am.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

a) Marco normativo

18. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁷.
19. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización,

17

Ley del SINEFA

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

18

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

19

TUO de la LPAG.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

20. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG²⁰ se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
21. En ese sentido, en el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG²¹ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240 del mencionado cuerpo normativo²², dentro de las que se incluyen, la facultad de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
22. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera²³.

²⁰ **TUO de la LPAG.**
Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados
Son deberes de los administrados fiscalizados
1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

²¹ **TUO de la LPAG.**
Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

²² **TUO de la LPAG.**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

²³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)
Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).

23. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o documentación requeridos en el plazo, forma y modo establecido.

b) Análisis del hecho imputado:

24. Mediante Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS, notificado el 20 de mayo de 2022, se solicitó al administrado que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, y en formato digital, presente información con relación al «Botadero Pinagua» bajo su administración, conforme al detalle que se recoge a continuación:

Cuadro N° 01
Información requerida por el Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS

N°	NORMA	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	(...) ²⁴		
2	Ley General del Ambiente Artículo 74.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.	¿Ha instalado cerco perimétrico en el ADRS?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en una carpeta en extensión jpg.
3	Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.	¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
4		Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
5		Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas

²⁴ Extremo respecto al cual se resolvió que no corresponde iniciar un PAS, conforme se advierte en el numeral III de la Resolución Subdirectorial N° 00233-2024-OEFA/DFAI-SFIS.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

N°	NORMA	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
	(...)		y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
6		Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control.).
7		¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (*) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
8		¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS.
9		¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta.
10		¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta.
11	Decreto Legislativo N° 1278 Artículo 33.- Segregación (...) Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRS u otros medios probatorios. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta.

Nota: 1) Para la remisión de la documentación, el administrado debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "RESPUESTA Y N° DE ANEXO CON EL QUE REMITE LA INFORMACIÓN" las respuestas a las preguntas e indicar el documento que adjunta como medio probatorio. 2) *Toda la información debe ser presentada en un solo documento, en caso de varios archivos digitales estos deben estar debidamente ordenadas dentro carpetas numeradas correlativamente a las preguntas. 3) **La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84. 4) Para poder fechar y georreferenciar las fotografías y videos se recomienda utilizar la aplicación gratuita para celular llamada: "TIMESTAMP CAMERA FREE" disponible para sistemas Android y iOS.

25. Cabe precisar que, la información requerida por la Autoridad de Supervisión es del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la

prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG²⁵, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él. Consiguientemente, aquel pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo establecido.

26. Considerando que, el Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS fue notificado al administrado el 20 de mayo de 2022, el plazo límite para la presentación de la información requerida fue el **27 de mayo de 2022**.
27. Al respecto, es importante resaltar que, la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación; precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

*“(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”.* (Énfasis agregado)

Documentación presentada por el administrado

28. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, **fuera del plazo** otorgado por la Autoridad

25

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

- 48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
- 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
- 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
- 48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
- 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
- 48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- 48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
- 48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
- 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
- 48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
- 48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Supervisora para la remisión de la información requerida; esto es, el **27 de mayo de 2022**, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado remitió el escrito con Registro N° 2022-E01-051685 del **07 de junio de 2022**, a través del Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, mediante el cual, remite información relacionado al requerimiento efectuado con el Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS, información que será evaluada conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02
Información presentada con el Registro N° 2022-E01-051685

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	EVALUACION DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO	RESULTADO DE LA EVALUACION
1	(...)		El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, a través del cual señaló que «Si». Acompañó las siguientes imágenes:	
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG.	<p>Imagen N°1</p>  <p>Imagen N°2</p>  <p>De la imagen se puede advertir que, el ADRSM cuenta con un cerco perimétrico y con señalización, no obstante, no brindó información sobre el porcentaje de instalación del cerco perimétrico, tampoco remitió la fotografía panorámica y fotografías en una carpeta en extensión jpg.</p> <p>Análisis</p> <p>El administrado cumplió con brindar la información y la documentación requerida por la Autoridad Supervisora fuera del plazo y del modo establecido.</p>	El administrado remitió información, no obstante, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido por la Autoridad Supervisora.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final (acumulación) en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en	El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, a través del cual señaló que «Si». Acompañó las siguientes imágenes:	El administrado remitió información, no obstante, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido por la Autoridad Supervisora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gov.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		<p>extensión JPG en una carpeta.</p>	<div style="text-align: center;"> </div> <div style="text-align: center;"> </div> <p>De la imagen se puede advertir que, el ADRSM cuenta con un sector para la disposición de residuos sólidos, no obstante, no remitió la fotografía panorámica y fotografías en una carpeta en extensión jpg.</p> <p>Análisis</p> <p>El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora, sin embargo, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido.</p>	
<p>4</p>	<p>Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación</p>	<p>Documento(*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta</p>	<p>El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, hizo llegar copia del Informe N° 09-2022-SGMARN-MDO/FBC del 18 de enero de 2022, mediante el cual la Subgerencia del Medio Ambiente y Recursos Naturales informa a la Gerencia Municipal sobre el cronograma de soterramiento a realizar en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2022.</p> <p>Análisis</p> <p>La información presentada hace referencia a la programación de actividades de soterramiento entre los meses de enero a julio de 2022; sin embargo, no presentó documento alguno que acredite su realización durante los tres últimos meses de las actividades de esparcido y compactación. Asimismo, no remitió panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados, documento que acredite la asignación de maquinarias, documento que acredite la asignación de personal técnico y no remitió fotografías en extensión jpg. en una carpeta.</p> <p>El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora, sin embargo, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido.</p>	<p>El administrado remitió información, no obstante, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido por la Autoridad Supervisora.</p>
<p>5</p>	<p>Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación</p>	<p>Documento(*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado, y</p>	<p>El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, a través del cual hizo llegar el Informe N° 06-2022-MDO/WBQ del 30 de abril de 2022 en el cual informa los trabajos de soterramiento quincenales en el botadero Pinagua, del cual se aprecia (02) dos imágenes sin georreferenciar y fechar, según su descripción del viernes 08 de mayo y sábado 23 de abril del 2022.</p>	<p>El administrado remitió información, no obstante, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido por la Autoridad Supervisora.</p>

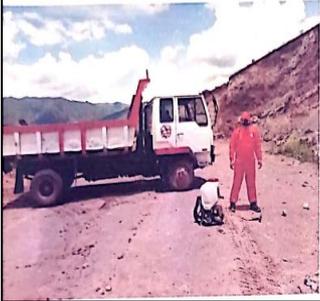
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		<p>documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.</p>	<div data-bbox="742 309 1241 622"> <p>Imagen N°1</p>  <p>En las imágenes se puede mostrar de los trabajos de soterramiento en el mes de abril en las fechas de viernes 8 y sábado 23 de abril del presente año.</p> </div> <div data-bbox="742 629 1241 1016"> <p>Imagen N° 2</p>  </div> <p>Informe N° 08-2022-MDO/WBQ del 31 de mayo de 2022 en el cual indica que adjunta los trabajos de soterramiento quincenales en el botadero Pinagua, del cual se aprecia (02) dos imágenes sin georreferenciar y fechar, según su descripción del lunes 09 de mayo y martes 24 de mayo del 2022:</p> <div data-bbox="742 1193 1241 1536"> <p>Imagen N°1</p>  <p>En las imágenes se puede mostrar de los trabajos de soterramiento en el mes de mayo en las fechas de lunes 9 y martes 24 de mayo del presente año.</p> </div> <div data-bbox="742 1543 1241 1899"> <p>Imagen N° 2</p>  </div> <p>Asimismo, mediante el Informe N° 009-2022-SGMARN-MDO/FBC del 18 de enero del 2022 presenta un cronograma de soterramiento de residuos sólidos de residuos sólidos para los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y julio.</p>	
--	--	--	--	--

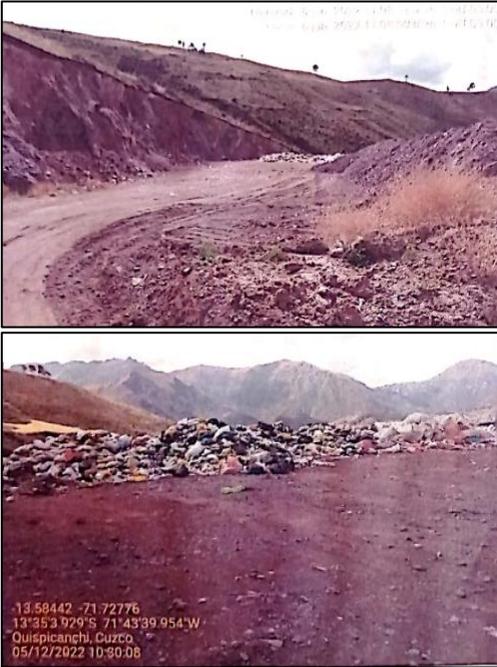
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			<p>Análisis</p> <p>De la información remitida por el administrado, no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS, en los extremos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados. - No remite documento que acredite la asignación de maquinarias. - No remite documento que acredite la asignación de personal técnico. - No remite fotografías en extensión jpg. en una carpeta. <p>El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora, sin embargo, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido.</p>	
<p>6</p>	<p>Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.</p>	<p>Documento(*) que acredite la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control).</p>	<p>El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, a través del cual hizo llegar el Informe N° 03-2022-MDO/WBQ del 6 de enero del 2022 que establece un cronograma, con frecuencia quincenal, para realizar el control de vectores de enero a julio del 2022.</p> <p>Mediante el Informe N° 04-2022-MDO/WBQ del 20 de abril de 2022. Se informa a la Subgerencia de Medio ambiente y Recursos Naturales los trabajos de desinfección realizado en el mes de abril de 2022 adjuntando (04) cuatro imágenes sin georreferenciar y fechar del mes de abril del 2022, según su descripción.</p> <div data-bbox="738 925 1241 1288"> <p>Imagen N°1</p>  <p>En las imágenes verificar los trabajos de desinfección en el mes de abril de fechas de 15 de abril del año 2022.</p> </div> <div data-bbox="738 1294 1241 1664"> <p>Imagen N° 2</p>  </div> <div data-bbox="738 1671 1241 2004">  </div>	<p>El administrado remitió información, no obstante, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido por la Autoridad Supervisora.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

			 <p>Análisis</p> <p>De la información remitida, se advierte que el administrado no cumplió con remitir certificado de desratización, desinsectación, desinfección, asimismo, solo presentó un (1) informe de las actividades de control de vectores (Informe N° 04-2022-MDO/WBQ), ya que el Informe N° 03-2022-MDO/WBQ solo establece un cronograma, con frecuencia quincenal que se va a realizar de enero a julio del 2022.</p> <p>El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora, sin embargo, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido.</p>	
7	¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(*) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.	<p>El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, a través del cual señaló que «No».</p> <p>Análisis</p> <p>El administrado brindó la información respecto a que no cuenta con sistema de manejo de lixiviados; sin embargo, lo hizo fuera de plazo.</p>	El administrado remitió información, no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación?	Documento(*) que contenga medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS.	<p>El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, a través del cual señaló que «No».</p> <p>Análisis</p> <p>El administrado brindó la información respecto a que no cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación?; sin embargo, lo hizo fuera de plazo.</p>	El administrado remitió información no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta.	<p>El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, a través del cual señaló que «No». Acompañó las siguientes imágenes:</p> 	El administrado remitió información, no obstante, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido por la Autoridad Supervisora.

			 <p>Análisis</p> <p>El administrado brindó la información respecto a que no existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación; sin embargo, no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta. La información fue remitida fuera del plazo y del modo establecido.</p>	
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía Panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta.	<p>El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, a través del cual señaló que «No». Acompañó las siguientes imágenes:</p>  <p>Análisis</p> <p>El administrado brindó la información respecto a que no realiza la quema de residuos sólidos en el ADRS para recuperación; sin embargo, no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta. La información fue remitida fuera del plazo y del modo establecido.</p>	El administrado remitió información, no obstante, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido por la Autoridad Supervisora.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el	El administrado presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q del 06 de junio de 2022, a través del cual señaló que «No». Acompañó las siguientes imágenes:	El administrado remitió información no obstante, lo hizo fuera del plazo y del modo establecido por la Autoridad Supervisora.

		<p>ADRS u otros medios probatorios. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta.</p>	 <p>Análisis</p> <p>El administrado brindó la información respecto a que no realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación; sin embargo, no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta. La información fue remitida fuera del plazo y del modo establecido.</p>	
--	--	--	--	--

29. Conforme al cuadro precedente, se concluye que, el administrado remitió la información requerida **fuera del plazo** establecido respecto de los **numerales N° 7 y 8**, así como remitió la información **fuera del plazo y modo** establecido respecto de los **numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11** del Cuadro de Requerimiento del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS del 20 de mayo de 2022, incurriendo así en infracción administrativa.

c) Análisis de los descargos:

Descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00233-2024-OEFA/DFAI-SFIS

30. Considerando que, el administrado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-063255 del 29 de mayo de 2024 presentó sus descargos a la imputación de cargos formulado a través de la Resolución Subdirectoral N° 00233-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de abril de 2024 con la que se dio inicio al presente PAS, la misma que fue variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde su análisis dentro del marco del debido procedimiento y del respeto irrestricto del derecho de defensa del administrado.

31. Los argumentos formulados por el administrado a través de este escrito, fueron los siguientes:

i) Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0211-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 25 de abril de 2024 se resolvió archivar el presente PAS, por lo que han



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

sido sorprendidos con el inicio de un nuevo procedimiento sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 00233-2024-OEFA/DFAI-SFIS.

- ii) Que, la actual gestión edil ha iniciado sus labores el 01 de enero de 2023, responsabilizándose de los activos y pasivos de la municipalidad, por lo que vienen implementando acciones correspondientes a sus competencias.
- iii) Que, con fecha 06 de junio de 2022 se generó el Informe N° 203-2022-SGMARN-MDO/FBC que fue remitido al OEFA en 21 folios llegando a ingresar a través del Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q; sin embargo, el OEFA mediante el Informe de Supervisión analizó los incumplimientos a la normativa ambiental solicitando a la entidad criterios técnicos mínimos respecto a los cuales brindó información a través del Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q ingresado con Registro N° 2022-E01-051685, por lo que ha cumplido con su obligación.
- iv) Que, oportunamente el área técnica de la entidad mediante Informe N° 203-2022-SGMARN-MDO/FBC preciso respecto a las «11 observaciones de las cuales cumplió seis (6), mientras cinco (5) de estas no, pero no justifican el no cumplimiento de la información enviada».
- v) Finalmente, la entidad cumplió con implementar las observaciones en su mayoría y si bien fue vencido el plazo, debe considerarse que la autoridad desconocía del incumplimiento.

Respecto al argumento i):

32. Al respecto, debemos señalar que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0211-2024-OEFA/DFAI-SFIS se declaró el archivo del PAS **por caducidad**, conforme se desprende del contenido de la misma resolución y que se encuentra desarrollado en el numeral 15, cuando taxativamente señala «**corresponde declarar la caducidad del presente PAS y proceder con su archivo, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG**»²⁶.
33. Al respecto, el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG²⁷ señala que «La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente»; es por eso, que la Autoridad Instructora inició nuevo procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 00233-2024-OEFA/DFAI-SFIS, sin que ello signifique vulneración alguna de algún

²⁶ Resolución Subdirectoral N° 00211-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de abril de 2024.

15. En mérito a lo expuesto, considerando que la **caducidad** administrativa del presente PAS operó desde el 14 de abril del 2024, y al no haberse emitido la resolución directoral que resuelva el mismo a fin que determine si existe responsabilidad del administrado respecto de la comisión de la infracción imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0139-2023-OEFA/DFAI-SFIS y variada por Resolución Subdirectoral N° 0525-2023-OEFA/DFAI-SFIS, dentro del plazo establecido para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, esto es hasta el 14 de abril de 2024, **corresponde declarar la caducidad del presente PAS y proceder con su archivo, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.**

²⁷

TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

derecho del administrado; por lo que, es viable el inicio de un nuevo PAS siempre y cuando la infracción no haya prescrito.

Respecto al argumento ii):

34. Sobre el particular, es necesario precisar que, conforme se desprende de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la municipalidad es un órgano de gobierno local que está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía. De acuerdo con ello, la alcaldía es el órgano ejecutivo, siendo el alcalde el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad.
35. Es oportuno precisar en este punto, la diferencia existente entre municipalidad y gobierno municipal. En ese sentido, podemos decir que, la municipalidad se constituye como un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, mientras que, la gestión municipal alude al ejercicio de las autoridades máximas (alcaldes y regidores), de ese poder ganado por elección directa de la ciudadanía, en un determinado tiempo y espacio a través de la representación.
36. Ahora bien, esa personería jurídica de derecho público que ostenta la municipalidad, le confiere tanto atribuciones como obligaciones para el ejercicio de sus funciones. Y es en ese punto, donde el alcalde como órgano ejecutivo gestionará a través de su representación, lo que resulte necesario para el cumplimiento de los fines otorgados en su calidad de entidad estatal.
37. Por lo expuesto, queda claro que, la municipalidad como ente con personería jurídica de derecho público, responde por sus activos y pasivos, independientemente de la gestión municipal que la ocupe y, en ese contexto, se efectúa la verificación por parte de OEFA²⁸²⁹, de las acciones realizadas por el administrado en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, en relación con la unidad fiscalizable.
38. En esa línea, no cabe considerar que, el cambio de la máxima autoridad cada cierto período de tiempo establecido legalmente configure un eximente de responsabilidad

28

Ley del SINEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

29

Decreto Legislativo N° 1278

Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para: b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de gestión municipal, no municipal o mixta regulados en la presente norma, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición será aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

para la gestión municipal entrante, en relación con las acciones u omisiones imputadas a las anteriores gestiones, pues conforme lo ha precisado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA³⁰, para la configuración de los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero como causal de eximente de responsabilidad, se debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e **irresistible**, es decir, no ser susceptible de ser superado³¹.

39. En ese sentido, elegir una nueva gestión municipal cada cierto período de tiempo, **no puede ser calificado como un evento extraordinario**, pues al tratarse de un tema de gestión municipal, resulta factible que la gestión que antecede no haya ejecutado acciones en la misma dirección a la que apunta el criterio de la gestión entrante; como **tampoco podría calificarse como un evento imprevisible**, ya que, en el marco de lo que implica asumir una gestión municipal, es menester como parte del curso normal de las actividades de la gestión entrante, el escudriñar lo que asume como activo y como pasivo de la gestión anterior, y sobre todo colocar un énfasis especial en aquello que por su envergadura representa una parte esencial de las funciones a desempeñar en su calidad de responsable de la unidad fiscalizable; por lo que, en esa medida, **tampoco podría calificarse como un evento irresistible**, ya que el administrado con una mínima conducta diligente desde que asumió la gestión municipal pudo haber tomado conocimiento del contexto en el que se encontraba inmersa su unidad fiscalizable.
40. En consideración con lo expuesto, el hecho que la nueva administración haya asumido el cargo el 01 de marzo de 2023, no exime de responsabilidad al administrado de las infracciones administrativas que haya incurrido la administración anterior.

Respecto a los argumentos iii), iv) y v):

41. Sobre el particular, debemos indicar que, la información remitida a través del escrito con Registro N° 2022-E01-051685 del 07 de junio del 2022, a través del cual presentó el Oficio N° 117-2022-A-MDO/Q acompañando el Informe N° 203-2022-SGMARN-MDO/FBC fue analizada en la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS con la cual se varió la imputación de cargos, determinando al término de la evaluación de la misma que *«El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 7 y 8, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del Cuadro de Requerimiento del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS»*,
42. En cuanto a que, la entidad cumplió con implementar las observaciones en su mayoría fuera del plazo y que la autoridad desconocía el incumplimiento, debemos precisar que, conforme al análisis realizado en la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS quedó acreditado que, la información remitida, en su totalidad, fue presentada fuera del plazo y, en otros extremos, además del plazo, sin cumplir el modo establecido por la autoridad supervisora.

³⁰ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.

³¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

43. Al respecto, podemos indicar que, el administrado tiene la obligación de remitir la información en plazo, forma y modo en que fue requerida, así en el presente caso el requerimiento formulado a través del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS estableció un **plazo** de cinco (5) días, una **forma** para la presentación de la información del portal web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite> y un **modo** establecido a través del tipo de medio probatorio.
44. En cuanto a lo señalado, respecto al manejo de lixiviados sobre el sistema de drenaje y el Plan de Contingencia, esta información fue remitida fuera del plazo establecido por la autoridad Supervisora, situación que también fue consignada en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS con la cual se varió la imputación de cargos.
45. Sobre la información de «*Si existe presencia de animales*», «*Si se realiza quema de residuos sólidos*» y «*Si se realiza segregación de residuos sólidos*» está no cumple con el modo requerido y fue remitida fuera del plazo, condiciones que también fueron evaluadas en la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS con la cual se varió la imputación de cargos.
46. Por último, en cuanto a que, «*desconocía del incumplimiento*» nos remitimos a lo desarrollado en el análisis del argumento ii), el mismo deja claro que la municipalidad como ente con personería jurídica de derecho público, responde por sus activos y pasivos, independientemente de la gestión municipal que la ocupe la responsabilidad.

Descargos al IFI

47. El administrado a través de su Descargo al IFI solicitó «*se resuelva de acuerdo a la recomendación formulada por el órgano instructor en el IFI, informe que se encuentra ajustado a Ley, a los principios y los criterios establecidos en la jurisprudencia administrativa*».
48. En ese sentido, se advierte que, el administrado no ha formulado descargo alguno ante la notificación del IFI, en el que se recomendó declarar la responsabilidad administrativa y una sanción de amonestación; respecto a lo cual, el administrado solicita se resuelva conforme con lo recomendado.
49. En tal sentido, de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 7 y 8, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del Cuadro de Requerimiento del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS



51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
52. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³³ **Ley del SINEFA**

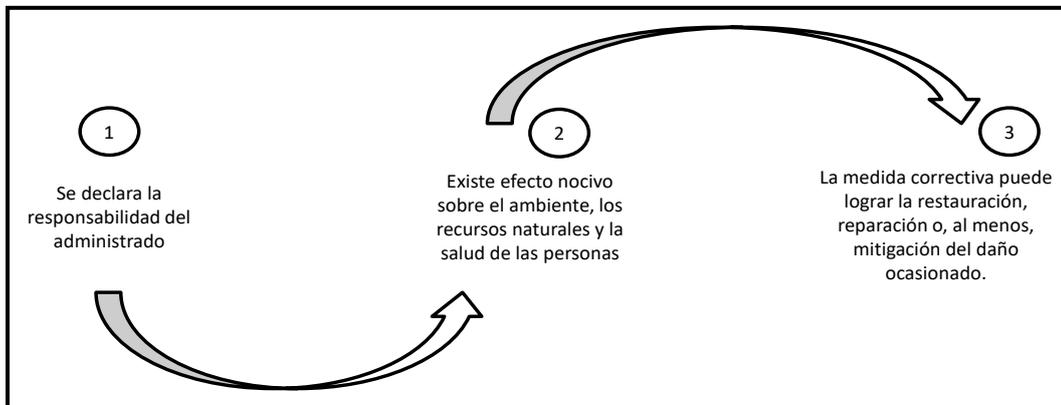
Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

55. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵.

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

³⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

58. En esa misma línea, el TFA³⁶ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
59. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.
60. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 7 y 8, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del Cuadro de Requerimiento del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS.
62. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

³⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

- 63. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
- 64. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
- 65. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

- 66. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

- 67. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

68. En tal sentido, esta se considera que, para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar *de manera conjunta*, necesariamente, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS³⁹, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental⁴⁰ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental⁴¹.
69. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA⁴² no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, **con relación a su unidad fiscalizable «Botadero Pinagua»**.
70. De otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
71. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió información, documentos, fotografías o videos sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.

³⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

⁴⁰ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁴¹ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

⁴² Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- 72. Por tanto, del análisis en conjunto de los desarrollado en los numerales precedentes, esta Autoridad determina que corresponde sancionar al administrado con una sanción no monetaria, esto es una **AMONESTACIÓN**.
- 73. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.
- 74. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 75. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
- 76. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ⁴⁴	MC
1	El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 7 y 8, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del Cuadro de Requerimiento del Oficio N° 00234-2022-OEFA/ODES-CUS.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

- 77. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, **sancionar** con una con una **AMONESTACIÓN**.

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA** por la infracción señalada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA** que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 00056-2025-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

[MAGUILAR]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06820503"



06820503